

Número Único 110016000015201504662-00

Ubicación 32453

Condenado DAYRO DIAZ BUITRAGO

C.C # 1031147998

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 16 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA**

*Mireya Agudelo Rios*  
**MIREYA AGUDELO RIOS**

Número Único 110016000015201504662-00

Ubicación 32453

Condenado DAYRO DIAZ BUITRAGO

C.C # 1031147998

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 23 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA**

*Mireya Agudelo Rios*  
**MIREYA AGUDELO RIOS**

Número Único 110016000015201504662-00

Ubicación 32453

Condenado DAYRO DIAZ BUITRAGO

C.C # 1031147998

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 23 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Junio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número único 11001-60-00-015-2015-04662-00

Número interno 32453

Condenado: DAYRO DIAZ BUITRAGO

Cédula 1031147998

Lugar de reclusion: CARRERA 4 A NO. 53-06 SUR BARRIO LA PAZ - TRABAJO :  
CARRERA 5 U #49 C - 04 SUR, PASTELERIA ANTOJITOS PETUNIA de BOGOTA D.C.

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a DAYRO DIAZ BUITRAGO.

ANTECEDENTES

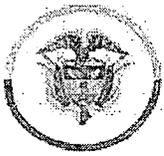
El Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Dayro Diaz Buitrago a la pena de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haberlo encontrado penalmente responsable del Fabricación, Tráfico, Porte Ilegal de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones. Le negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

El 25 de noviembre de 2016, se avocó conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el Informe Negativa allegado por el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos, en auto del Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), se ordenó correr traslado, de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera del Centro de Servicios y del cual se le enteró personalmente al penado.

No obstante, teneindo en cuenta las explicaicones brindadas, en auto del 30 de abril de 2019 se resolvió no revocar la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES



El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

DAYRO DIAZ BUITRAGO, fue capturado el 28 de marzo de 2016, a la fecha lleva privado de la libertad 46 meses y 1 día, mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a 32 meses y 12 días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

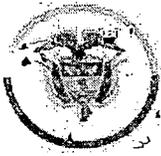
No obstante, teniendo en cuenta que la reseña se hizo tardíamente, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, en forma errónea, cuenta la privación de la libertad desde la reseña y no desde la fecha en que el penado suscribió diligencia compromisoria ante el juzgado fallador, asumiendo las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, motivo por el cual se niega a emitir la resolución favorable, aduciendo que Dayro no ha cumplido el factor objetivo.

Así las cosas, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social.

Aunado a ello, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado DAYRO DIAZ BUITRAGO y con la prueba de arraigo familiar y social, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

*“Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ...” ( C.S.J. Sala de Casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas ).*

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá que, a la mayor brevedad posible, corrija la fecha de privación del condenado de la referencia, la cual se precisó en la boleta de encarcelación No. 80 del 2 de agosto de 2018, enviando copia de la misma y con base en tal información, debe emitir la correspondiente resolución favorable, si así lo considera.

Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**Primero.** NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DAYRO DIAZ BUITRAGO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**Segundo.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
SECCIONAL

Bogotá, D.C. 06 MAR 2020

hoy notifique por medio de correo electrónico a la anterior

providencia Representante de la Defensoría

El Notificado

MP P.J. 240, P1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	10 MAR 2020

32453-3 4-3-20  
Demp

**SEÑOR  
JUEZ 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C.**

**E.**

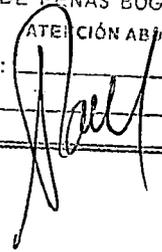
**S.**

Ramo Judicial

**DE SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
VENTANILLA 7 **D.** ATENCIÓN ABOGADOS

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_

22466 13-MAR-20 14:09

**REF.:APELACION DE LIBERTAD CONDICIONAL  
PROCESO No. 110016000015 2015 0466200  
CONDENADO: DAYRO DIAZ BUITRAGO**

**PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA**, en mi condición de procurador judicial del condenado DIAZ BUITRAGO en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega la LIBERTA CONDICIONAL del condenado, para que se REVOQUE la decisión tomada por el señor Juez de Ejecución de Penas y se conceda el beneficio consagrado en el Art. 64 del libro de las penas, por los siguientes:

**HECHOS**

1-. DAYRO DIAZ BUITRAGO fue condenado a la pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, porte ilegal de armas de fuego.

Se encuentra cumpliendo su pena desde el 28 DE Marzo de 2016, cumpliendo una pena 48 meses, esto es superior a las 3/5 partes de requisito objetivo exigido por el legislador.

2-. El 19 de Noviembre próximo pasado la defensa solicitó al juez vigilante la libertad condicional del condenado por considerar que se reunían los requisitos de orden objetivo y subjetivo, y aportando para ello los requisitos que exige el Art 64 del C. P.

3-. El condenado es una persona pobre que carece de recursos económicos y en la panadería donde se encontraba laborando se le suscitaron muchos problemas con sus compañeros de trabajo y por ello su labor que era indefinida se la transformaron en otra clase de contrato solamente llamándolo ocasionalmente, motivo por el cual le salio trabajo como panadero en el establecimiento PANADERIA COFFE-AND BREAD, y allí honestamente sin hacer mal a la sociedad consigue el sustento de su familia.

4-. Se negó la libertad condicional en auto del 28 de Marzo en auto que toma como base el reporte que hace el INPEC y manifiesta: " ...no obstante, teniendo en cuenta que la reseña se hizo tardíamente, el complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá, en forma errónea , cuenta la privación de la libertad desde la reseña y no desde la fecha en que el penado firmo la diligencia de compromiso ante el juzgado fallador ...motivo por el cual se niega emitir la resolución favorable, aduciendo que DAYRO no ha cumplido el factor objetivo".

#### **CONSIDERACIONES**

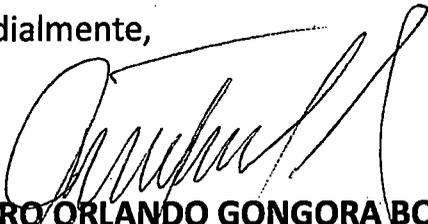
Si bien es cierto que el establecimiento carcelario por error manifiesta que el penado no cumple con el requisito objetivo exigido por el Art 64 del C. P., considero que debe observarse que el condenado a superado ostensiblemente el requisito de mayor entidad como lo es el tiempo cumplido, también se debe tener en cuenta que en informe de enero 8 de 2020 dice: "... con la salvedad que el privado de la libertad no ha trasgredido los compromisos suscritos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria". Y anexa cartilla biográfica.

Lo anterior significa que si se encuentra esa cartilla biográfica con un informe positivo respecto del penado en su aspecto subjetivo, pero por error no le cuadra el aspecto objetivo, y este aspecto objetivo es decir el tiempo que realmente ha cumplido el penado lo tiene bastante claro el despacho judicial, cuando manifiesta que este se ha superado, no encuentra razones este defensor para que se niegue esta solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

## PETICION

Por las consideraciones anteriores considero que mi mandante cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el legislador que imponerle esta carga de esperar a que el INPEC vuelva a remitir su cartilla biográfica por experiencia sabemos que duraría varias pero varias semanas, no seria justo e iría en contravía de lo consagrado en el ART. 29 DE LA Carta Constitucional y por ello se debe REVOCAR el auto de Enero 29 de 2020 y conceder la LIBERTAD CONDICIONAL.

Cordialmente,



**PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA**  
C. de C. No. 19.366.705 de Bogotá  
T. P. No. 82738 del C. S. de la J.